

## CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil once, por medio de la **SALA DE LO PENAL**, integrada por los **Magistrados JACOBO CALIX HERNANDEZ** en su calidad de **Coordinador**, **CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO y RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO** dicta sentencia conociendo del **Recurso de Casación por Infracción de Ley**, interpuesto contra la sentencia de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mediante la cual **condenó** al señor **E. D. M. F.**, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, en perjuicio de **H. R. S. S.**, a la pena principal de **TRES (3) AÑOS DE RECLUSIÓN**.- Interpuso el Recurso de Casación, la Abogada **S. O. F. A.**, actuando en su condición de **Defensora Pública** del señor **E. D. M. F.**.- **SON PARTES**: El Abogado **M. R. A.**, actuando en su condición de **Defensor Público** del señor **E. D. M. F.**, como **parte recurrente**; y la abogada **R. L. C.**, como **Fiscal de Ministerio Público**, en su condición de **parte recurrida**.

**HECHOS PROBADOS**. **PRIMERO**: El día diez de octubre del año dos mil seis, el señor **E. D. M.**, Agente de la Policía Nacional Preventiva de ésta ciudad, se encontraba gozando de su día libre, trasladándose en horas de la noche al expendio de aguardiente conocido como ..., situado en el Barrio ... de ..., ..., donde al momento de ingresar entregó el arma de fuego, marca **CZECH**, calibre 9mmm, serie ..., propiedad de la Secretaría de Seguridad y que le había sido asignada en el ejercicio de sus funciones como miembro del cuerpo policial al señor **J. E. B.**

**SEGUNDO**: En la fecha antes mencionada, siendo las dos con treinta minutos de la mañana y en las afueras del mismo establecimiento, se produjo una discusión entre el señor **J. E. B.** y el señor **H. R. S. S.**, que culminó con la muerte de éste último, a consecuencia de varias heridas que le infirió el señor **J. E. B.**, haciendo uso del arma de fuego que con

anterioridad había confiado a su custodia el señor E. D. M..

**CONSIDERANDO. I.- El Recurso de Casación por Infracción de Ley,** reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo.- **II.- RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY.- PRIMER MOTIVO:**

*"Aplicación indebida del Artículo 121, en relación con el preámbulo y párrafo tercero del Artículo 13, ambos del Código Penal".- **PRECEPTO AUTORIZANTE:** "El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 360 del Código Procesal Penal".-*

**EXPLICACION DEL MOTIVO:** Consideró el juzgador que los hechos probados, en relación con el imputado E. D. M., son constitutivos de un delito de homicidio culposo en perjuicio de H. R. S. S., contenido en el Artículo 121 en relación con el 13 del Código Penal; esta última norma establece en su párrafo tercero que: El delito es culposo es resultado de imprudencia, impericia o negligencia o cuando es producto de la inobservancia de una ley, de un reglamento o de ordenes, resoluciones o deberes, atendidas las circunstancias y la situación personal del delincuente.- El delito culposo sólo será punible en los casos expresamente determinados por la ley; sin embargo, y como podrán apreciar, el juzgador declaró terminantemente probado que el fallecimiento del señor H. R. S. S., se produjo a consecuencia de varias heridas que le infirió el señor J. E. B., haciendo uso del arma de fuego que con anterioridad le había confiado a su custodia el imputado E. D. M., es decir, la muerte del señor H. R. S. S., no es resultado de imprudencia, impericia o negligencia o por la inobservancia de una ley, de un reglamento o de órdenes, resoluciones o deberes, por parte del señor E. D. M., sino que la misma se produjo por una acción dolosa, ejecutada por persona distinta al imputado y si bien es cierto que el arma con la cual se le dio muerte al señor H. R. S. S., estaba asignada al encartado, éste para no ingresar armado a un negocio en donde se vende aguardiente, confía su cuidado al señor J. E. B., quien se encontraba cuidando vehículos en las afueras del

negocio, y este último con la intención positiva de provocar la muerte del señor S. S., lo lesiona y ocasiona el resultado querido, y el lamentable suceso no se produce porque el depositario haya sido un incapaz para cuidar de dicha arma y que como consecuencia de ello la hubiera manipulado incorrectamente dando lugar a los disparos que le dieron muerte a la víctima, sino que por el contrario, la utiliza conscientemente en perjuicio del ofendido; acción ilícita en la que desde ningún punto de vista ha intervenido el imputado, ya que al momento de dejar su arma al cuidado del señor J. E. B., lo hace con la confianza de que éste se comportará en forma correcta, actuando de esa manera porque ninguna circunstancia indicaba lo contrario; y siendo el caso, que en los hechos declarados probados, se describe, sin lugar a dudas, un delito de homicidio doloso en el cual el imputado no ha tenido ninguna participación; por lo que al condenarlo en tales circunstancias como autor de un delito de homicidio culposo, el juzgador aplica indebidamente lo dispuesto en los Artículos 121 en relación con el preámbulo y párrafo tercero del Artículo 13, ambos del Código Penal. Aplicación pretendida: Dado que el imputado E. D. M., respecto a los hechos que produjeron la muerte del señor H. R. S. S., tal como consta en el cuadro fáctico del fallo recurrido, no tuvo ninguna participación y que tampoco la conducta observada por dicho imputado puede ser subsumida en algún otro tipo penal, pues una participación culposa en un delito doloso es inconcebible, aparte que ello daría lugar a fallos contradictorios, pues la muerte del señor H. R. S. S., en el presente caso sería calificada como Homicidio Culposo, y en otro en el se juzgue al señor J. E. B., y partiendo de las pruebas conocidas en la presente causa, indudablemente no podría calificarse de la misma manera; debiendo en consecuencia absolver al imputado de toda responsabilidad penal..- **III.- RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY.**- **SEGUNDO MOTIVO:** *"Infracción de Ley por falta de aplicación del Artículo 2-C del Código Penal"*. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación está comprendido en el Artículo

360 del Código Procesal Penal.- **CONCEPTO DE LA INFRACCION:** El Artículo 2-C del Código Penal dispone que: "No podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro efectivo un bien jurídico protegido por la ley penal". Y dado que, como se explicó en el primer motivo del presente recurso, en los hechos declarados probados del fallo recurrido no se le atribuye a E. D. M., un comportamiento que pudiera considerarse objetivamente como constitutivo de delito alguno, por ello debió absolverlo de toda responsabilidad penal, el no hacerlo como efectivamente sucede en la causa, implica una infracción de Ley por falta de aplicación del Artículo 2-C del Código Penal. Aplicación pretendida: Siendo que en la comisión de los hechos probados de la sentencia recurrida no tuvo participación a ningún título el señor E. D. M., por lo que procede aplicar lo dispuesto en el Artículo 2-C del Código Penal; debiendo en consecuencia absolver al referido encartado de toda responsabilidad penal.- **DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL PRIMER MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY SUSTANTIVA INTERPUESTO POR LA DEFENSA.-**

**I.-** La parte recurrente manifiesta, que los Juzgadores en la sentencia incurrieron en aplicación indebida del Artículo 121, en relación con el preámbulo y párrafo tercero del Artículo 13, ambos del Código Penal, al declararse probado que el fallecimiento del señor **H. R. S. S.**, se produjo a consecuencia de varias heridas que le infirió el señor **J. E. B.**, haciendo uso del arma de fuego que con anterioridad le había confiado a su custodia el imputado **E. D. M.**, la misma se produjo por una acción dolosa, ejecutada por persona distinta al imputado y si bien es cierto que el arma con la cual se le dió muerte al señor **H. R. S. S.**, estaba asignada al encartado y éste para no ingresar armado a un negocio en donde se vende aguardiente, confía su cuidado al señor **J. E. B.**, quien se encontraba cuidando vehículos en las afueras del negocio, y este último con la intención positiva de provocar la muerte del señor **S. S.**, lo lesiona y ocasiona el resultado querido.- **II.-** Esta **Sala de lo Penal**, recuerda que *La*

*Aplicación indebida* es una especie de Casación por Infracción de Ley, consistente en la invocación por los sentenciadores de leyes o doctrinas legales ajenas a la verdad que aparece consignada en los hechos probados, de tal forma que se aprecia la incongruencia entre el fáctum de la sentencia y la norma penal que se asigna, por lo que la infracción se produce al citar y fundamentar el fallo con una norma extraña a los hechos estimados probados.-**III.**- Al realizarse un análisis de los hechos probados de la sentencia recurrida, los cuales resultan inalterables en *Casación*, y confrontándolos con la norma penal sustantiva aplicada por el Tribunal A-quo, que se refiere al tipo penal de **Homicidio Culposo**, la que la impetrante argumenta que el juzgador no debió calificar como dicho delito; esta **Sala de lo Penal** habiendo realizado un detenido estudio de la causa considera que la recurrente no lleva razón en su planteamiento, porque la conducta del acusado **E. D. M. F.**, descrita en los hechos probados, si es subsumible en el delito de homicidio imprudente, al desprenderse de los mismos, que el acusado siendo un agente de policía y gozando de su día libre, porta su arma de reglamento y más aún acude a un expendio de aguardiente, en donde antes de ingresar al mismo entrega dicha arma al señor **J. E. B.**, quien tiempo después con esa misma arma le da muerte a otra persona, siendo correcto la conclusión a que llega el Tribunal sentenciador en cuanto a que el acusado *faltó al deber objetivo de cuidado*, y a la inobservancia de reglamentos, al portar su arma de fuego de uso oficial en su día libre, y llevarla consigo cargada a un expendio de bebidas embriagantes, y luego entregarla a un tercero, hasta ahí la conducta del acusado ex ante crea un riesgo, que tiene su resultado ex post en que la persona a quien le entregó el arma le dá muerte a otra con la misma, siendo previsible y evitable por el acusado el hecho de que entregando esa arma de fuego a un tercero podría producirse un resultado lesivo, en este caso concreto la muerte de una persona.- **IV.**- Nuestra normativa penal sustantiva establece que los delitos pueden ser realizados por acción o por

"omisión", dentro de las modalidades omisivas encontramos el denominado tipo de "comisión por omisión", el cual comprende según la doctrina dominante, tres elementos la *posición de garante*, la *producción de un resultado* y la *posibilidad de evitarlo*.- La posición de garante se da cuando corresponde al sujeto la función de protección del bien jurídico afectado o la función personal de control de la fuente de peligro, en el caso concreto, no se puede soslayar precisamente la especial condición de acusado (agente de policía), que devenía en la obligación de depositar en un resguardo seguro su arma de fuego de reglamento, pero al contrario, la entrega en su día libre a un particular a la entrada de un expendio de aguardiente, y ese particular le dá muerte con dicha arma a otra persona, incumpliendo el acusado su función de controlar la fuente de peligro en este caso portar de forma segura y con todo el deber objetivo de cuidado la misma, la que estaba asignada a su persona sólo para funciones oficiales, produciéndose como ya se dijo un resultado lesivo como fue la muerte del señor **H. R. S. S.**, como producto de haber recibido disparos con el arma de fuego de uso oficial asignada al acusado, resultado que pudo haber sido evitado por el acusado, si hubiese actuado con la debida diligencia y no de forma descuidada en el uso del arma de fuego mencionada, por lo que existió una acusación imprudente de un peligro que produjo la muerte de una persona y siendo claro que el reproche que se le hace al acusado debido a su posición de garante es mayor que el que se le podría hacer al ciudadano común en las mismas circunstancias; es procedente declarar **Sin Lugar** el Recurso de Casación por Infracción de Ley en su **primer motivo.-** **DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL SEGUNDO MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY SUSTANTIVA INTERPUESTO POR LA DEFENSA.-** **I.-** Según la recurrente, el fallo adolece de la Infracción de Ley por falta de aplicación del Artículo 2-C del Código Penal, ya que en los hechos declarados probados del fallo recurrido no se le atribuye al acusado, un comportamiento que pudiera considerarse objetivamente como constitutivo de delito

alguno, por ello debió absolverlo de toda responsabilidad penal.- **II.-** Para esta **Sala de lo Penal**, yerra la recurrente su alegato, al plantear la falta de aplicación del artículo 2-C del Código Penal, que establece que no podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro efectivo un bien jurídico protegido por la ley penal.- En el presente caso como ya se estableció la conducta incurrida por el acusado en comisión por omisión, lesionó el bien jurídico penalmente protegido "*vida humana*", ya que con el manejo imprudente y descuidado en el resguardo de su arma de fuego de reglamento, provocó un riesgo al entregársela a un particular, teniendo como resultado dicho actuar, que este último le diera muerte a otra persona con el arma mencionada, por lo que la omisión imprudente del acusado provocó como resultado la lesión del bien jurídico vida protegido por la ley penal.- Razón por la cual se declara **Sin Lugar** el Recurso de Casación por Infracción de Ley, interpuesto en su **segundo motivo.-** **POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** en nombre de **La República de Honduras,** por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL,** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 2-C y 121 del Código Penal; 359, 360, y 369 del Código Procesal Penal; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **FALLA: PRIMERO: DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY,** en sus **dos Motivos,** invocados por la abogada **S. O. F. A.,** actuando en su condición de **Defensora Pública** del señor **E. D. M. F.,** a quien se le siguió proceso por el delito de **Homicidio Culposo** en perjuicio del señor **H. R. S. S.-** **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que se proceda a ponerla en efectiva ejecución.- **Redactó: EL MAGISTRADO CALIX HERNANDEZ.**- **NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- JACOBO CALIX HERNANDEZ.-COORDINADOR.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- RAUL**

ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ  
MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito  
Central, a los once días del mes de febrero del año dos mil  
once, certificación de la sentencia de fecha dieciocho de enero  
de dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal  
No.155=2009.

LUCILA CRUZ MENENDEZ  
SECRETARIA GENERAL